



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2.014)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 33 33 009 2014 00195 01
Actor : TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ
Contra: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECHAZO DE DEMANDA - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

AUTO

I. MOTIVO DE DECISIÓN

Decide la Sala, el recurso de apelación promovido por la señora TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial contra el auto interlocutorio calendado 12 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por el cual se resolvió rechazar la demanda, por caducidad del medio de control.

II. ANTECEDENTES

2.1. El auto impugnado.

El A quo, mediante providencia de 12 de agosto de 2014¹, dispuso rechazar la demanda, por las siguientes consideraciones:

¹ Folio 50- 51 C. Ppal.

Expediente: 70 001 33 33 009 2014 00195 01
Actor: TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ
Contra: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECHAZO DE DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

“El procedimiento administrativo en este asunto inició con la solicitud formulada el 2 de agosto de 2013 (fl. 15-18), resuelta negativamente mediante oficio No 1.8.1026.08.2013 (fl. 19-20), contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación el 12 de septiembre de 2013 (fl. 21 y 22).

El 20 de septiembre de 2013 se decidió el recurso de reposición confirmando la decisión (fl. 23 y 249 y el 7 de noviembre se resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión (fl. 25-27), es decir, el procedimiento administrativo terminó con la Resolución No 4123 de 2013.

La decisión contenida en la Resolución No 4123 de 7 de noviembre de 2013¹, fue notificada el 16 de diciembre del mismo año tal como se observa en la constancia respectiva (folio 28); es decir, que de acuerdo a la norma citada la actora contaba desde el día 17 de enero hasta el día 17 de abril de 2014 para presentar la demanda, y lo hizo sólo hasta el 17 de julio pasado, es decir, por fuera de la oportunidad legal para ello.

Se hace la salvedad, que el término de cuatro (4) meses de que trata la norma citada no fue interrumpido por la solicitud de conciliación extrajudicial, pues tal como se observa en el acta de dicha audiencia (folio 31), la solicitud fue presentada el día 21 de abril de 2014, fecha en la que ya había operado el fenómeno de la Caducidad del Medio de Control.”

2.2. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte demandante, interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio de 12 de agosto de 2014, mediante memorial allegado el 15 del mismo mes y año², que rechazó la demanda, indicando que este debe ser revocado en su totalidad, al considerar:

“(…) tuvo un evidente error en su cálculo, toda vez que fue contado dentro del mismo la semana de vacancia judicial ocurrida entre el 14 y el 18 de abril, semana en la cual no corrieron términos judiciales.

Por tal razón, el primer día hábil en el que se contabilizaron términos nuevamente, fecha en la que se procedió a radicar los documentos correspondientes a la conciliación, correspondió al 21 de Abril de 2014, plazo que marcaba el último día dentro del término legal para solicitar dicha conciliación, y así se entendió por parte de la Procuraduría que conoció del caso, quien estuvo de acuerdo en realizar el trámite debido a que al realizar el conteo efectivamente facultaba a la demandante para presentar la solicitud dicho día; por lo que no es acertado negar dicho trámite legal para una acción que se presentó en correcta formalidad.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al asumir una decisión de fondo frente al recurso que se analiza, se observa que se trata de la apelación de un auto de rechazo de la demanda, sustentado en el hecho de que la misma se encontraba caducada. Para su resolución se plantea el siguiente cuestionamiento:

² Fl. 53 C. Ppal.

Expediente: 70 001 33 33 009 2014 00195 01
Actor: TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ
Contra: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECHAZO DE DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

¿Se encuentra caducada el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ contra el Municipio de Sincelejo?

Para desarrollar los problemas jurídicos antes anotados, se precisará (i) soporte jurídico para que opere el rechazo de la demanda, (ii) la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; (iii) Caso en concreto.

3.1. Soporte jurídico para que opere el rechazo de la demanda.

Frente a lo planteado se hace imperioso recurrir a lo estatuido en el artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dice de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que este procede:

1. Cuando ha operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Esto significa que el juez debe apreciar la naturaleza del defecto que presenta la demanda; si se trata de un aspecto subsanable, habrá que entenderlo como formal para garantizar la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.N.)³

3.2. En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

La caducidad de la acción, es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial sobre la legalidad de los actos de la Administración. Tradicionalmente se ha entendido como una manera de darle firmeza a las decisiones administrativas y de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos.

Sobre la operancia de este fenómeno en las acciones de nulidad y restablecimiento, debemos tener en cuenta lo que señala la ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad para la presentación de la demanda, cuando se está frente a este medio de control; así, el artículo 164 ibídem es del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

³DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Octava Edición-Juan Ángel Palacio Hincapié.

Expediente: 70 001 33 33 009 2014 00195 01
Actor: TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ
Contra: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECHAZO DE DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Al respecto, el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, se pronunció con respecto al tema⁴:

“CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Término. Procedencia / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Efectos / CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Su término no varía por la declaración de nulidad del acto administrativo que le sirvió de sustento.

El numeral 2º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 señaló el término de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos: “la de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, notificación, comunicación, o ejecución del acto, según el caso...”. Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo (...).”

No obstante lo anterior, este término de cuatro meses para la nulidad y restablecimiento del derecho puede verse suspendido por la conciliación extrajudicial, que de acuerdo al artículo 161, numeral 1 que lo establece como un requisito de procedibilidad de la demanda, al igual que el artículo 35 de la ley 640 de 2001, cuando menciona que *“en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*.

Sobre este tema el artículo 21 *ibídem*, dispone:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

⁴Mayo 14 de 2009, exp.(2751-08)

Expediente: 70 001 33 33 009 2014 00195 01
Actor: TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ
Contra: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECHAZO DE DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

De forma más específica, el decreto 1716 de 2009 regula lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, estableciendo en su art. 3 sobre la suspensión del término de caducidad, lo siguiente:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.”

Con las anteriores apreciaciones se dará curso al desarrollo del caso en concreto.

3.4. Caso en Concreto.

Al ser la Jurisprudencia antes citada tan explícita, esta colegiatura abordará el fondo del asunto sin mayores extensiones.

En el caso en concreto, el actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Sincelejo, pretendiendo la nulidad de los oficios N° 1.8.-1026-08-2013 del 16 de agosto de 2013 y 1.8-1191-09-2013 del 20 de septiembre de 2013 que resolvieron el derecho de petición y el recurso de reposición interpuesto, respectivamente, así como la resolución 4123 del 7 de noviembre del 2013, que decidió el recurso de apelación, todas negando el reconocimiento de la relación laboral existente entre la Sra. Tatiana del Carmen Sierra Hernández y la entidad accionada.

El último acto administrativo que se expidió, poniendo fin al procedimiento administrativo se notificó el 16 de diciembre de 2013⁵, lo que indica, que desde el día siguiente comenzaron a correr los 4 meses para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo con el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA; así el término correspondiente inició el 17 de diciembre de 2013, finalizando el 17 de abril de 2014, el cual al haber sido un día festivo, se corrió hasta el día hábil siguiente, es decir, 21 de abril.

⁵ Folio 28 C. Ppal.

Expediente: 70 001 33 33 009 2014 00195 01
Actor: TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ
Contra: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECHAZO DE DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Con los documentos aportados con la demanda se establece que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extraprocesal ante el Ministerio Público el 21 de abril de 2014⁶; que la audiencia de conciliación se celebró el 17 de julio siguiente, no lográndose acuerdo alguno, y el mismo día la Procuraduría expidió la respectiva constancia.

Se observa entonces, que al haberse solicitado la conciliación el 21 de abril de 2014, que era el mismo día que vencían los cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento, se suspendieron los términos, restando un día para que operara la caducidad, el cual volvió a retomarse el 17 de julio del mismo año, cuando se expidió la constancia de conciliación.

Ante esto, la demanda fue presentada el 17 de julio de 2014⁷, esto es, el último día que vencían de términos, so pena de caducidad.

Así, habiendo sido presentada la demanda antes de operar la caducidad de la acción, la Sala revocará el auto del 12 de agosto de 2014; en su lugar, ordenará al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones de oralidad, que decida sobre la admisión de la demanda presentada por la señora TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV CONCLUSIÓN

El planteamiento jurídico inicial será negativo por cuanto tal como quedó establecido en las consideraciones aquí desarrolladas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por la señora TATIANA SIERRA, en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO no se encuentra caducado, toda vez que, la misma se incoó dentro del término de los cuatro meses estatuidos por el legislador, tal como quedó anteriormente precisado.

Así las cosas, se revocará la providencia objeto de revisión para que en su lugar, el Juzgado de origen, proceda al estudio de los requisitos de dicho medio, para su admisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

⁶ Folio 31 C. Ppal.

⁷ Folio 12 C. Ppal.

Expediente: 70 001 33 33 009 2014 00195 01
Actor: TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ
Contra: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECHAZO DE DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones de oralidad, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control invocado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para que decida sobre la admisión de la demanda presentada por la señora TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha, según consta en Acta No. 168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado